El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66170-31-05-001-2019-00453-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Leonardo Fabio Gutiérrez García

Demandado: Alberto José Giraldo Cardona

Juzgado de origen: Juzgado Laboral Del Circuito de Dosquebradas

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / PRESUNCIÓN ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / EXONERA HABER ACTUADO DE BUENA FE / CARGAS PROBATORIAS.**

Con arreglo al artículo 22 del C.S.T. y de S.S., es contrato de trabajo aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración…

… el artículo 24 ídem consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo, la cual, en sentir de la doctrina imperante, revierte la carga de la prueba al empleador…

No obstante lo anterior, se tiene previsto que en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho el despido, entre otros aspectos…

El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones adeudadas, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo…

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la sanción moratoria no es automática y por ende debe el operador judicial constatar en cada caso si el demandado omitió suministrar elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe…

… analizados en su conjunto las pruebas practicadas en primera instancia, la Sala juzga acertada la decisión objeto de apelación, dado que la prestación del servicio quedó demostrada…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022)

 Acta No. 89 del 16 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO *GOEZ* VINASCO, procede a proferir la siguiente auto escrito dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Leonardo Fabio Gutiérrez García** en contra de **Alberto José Giraldo Cardona.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2021 por el Juzgado Laboral Del Circuito de Dosquebradas. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Pretende el actor que se declare la existencia de un contrato laboral con el demandado desde el 25 de diciembre de 2017 hasta el 25 de septiembre de 2019, y en consecuencia se condene al pago de la diferencia salarial, prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, indemnización por despido sin justa causa, las sanciones contempladas en el artículo 65 del C.S.T y artículo 99 de la ley 50 de 1990, lo que se demuestre bajo las facultades ultra y extra petita, la indexación y las costas procesales.

Para fundar dichos pedimentos, manifiesta que laboró en el establecimiento del comercio de Alberto Giraldo, PORFIPOL, desde el 25 de diciembre de 2017, donde debía custodiar la entrada del establecimiento del comercio, atender a los huéspedes del hotel, desempeñar labores de jardinería y realizar fabricaciones de tanques de vidrio, tinas, jacuzzi, en un horario de lunes a domingo de 7:00 am a 6:00 pm, devengando la suma de $800.000, bajo la continuada dependencia y subordinación del empleador, hasta el 25 de septiembre de 2019, calenda en la que sin percibir suma alguna por los emolumentos reclamados, fue despedido sin justa causa.

Finalmente, expone que al momento del despido le iban a hacer firmar un paz y salvo y pese a los reclamos elevados no ha recibido las sumas adeudadas.

En respuesta a la demanda, Alberto José Giraldo Cardona manifestó que las labores prestadas por el actor se ejecutaron de forma esporádica, sin subordinación alguna, explicó que el demandante pernotaba en el inmueble donde prestó los servicios en virtud de un contrato de arrendamiento y que el 21 de septiembre de 2019 abandonó el lugar sin explicación alguna. Como medios de mérito defensivo propuso: *“Prescripción”, “Genérica o innominada”, “Buena fe”, “exoneración de condena en costas”, “Inexistencia de la obligación”, “Falta de causa para pedir”,” Falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva de mi representado”, “Inexistencia de la fuente de la obligación”,” Mala fe por parte del demandante” e “Inexistencia de relación laboral”.*

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Jueza de primera instancia declaró la existencia de 24 contratos de trabajo, así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No. de contrato** | **No. días** | **Inicio** | **Terminación** |
| Contrato No. 1 | 5 | 9/01/2018 | 13/01/2018 |
| Contrato No. 2 | 3 | 25/01/2018 | 27/01/2018 |
| Contrato No. 3 | 5 | 1/02/2018 | 7/02/2018 |
| Contrato No. 4 | 5 | 6/03/2018 | 10/03/2018 |
| Contrato No. 5 | 4 | 17/03/2018 | 20/03/2018 |
| Contrato No. 6 | 5 | 5/04/2018 | 10/04/2018 |
| Contrato No. 7 | 5 | 21/04/2018 | 25/04/2018 |
| Contrato No. 8 | 5 | 11/05/2018 | 15/05/2018 |
| Contrato No. 9 | 6 | 20/05/2018 | 25/05/2018 |
| Contrato No. 10 | 5 | 26/06/2018 | 30/06/2018 |
| Contrato No. 11 | 5 | 1/07/2018 | 5/07/2018 |
| Contrato No. 12 | 5 | 10/07/2018 | 14/07/2018 |
| Contrato No. 13 | 5 | 21/07/2018 | 25/07/2018 |
| Contrato No. 14 | 6 | 20/08/2018 | 25/08/2018 |
| Contrato No. 15 | 6 | 26/08/2018 | 31/08/2018 |
| Contrato No. 16 | 6 | 27/08/2018 | 1/09/2018 |
| Contrato No. 17 | 6 | 3/09/2018 | 8/09/2018 |
| Contrato No. 18 | 6 | 8/10/2018 | 13/10/2018 |
| Contrato No. 19 | 5 | 16/10/20182 | 0/10/2018 |
| Contrato No. 20 | 5 | 1/11/2018 | 5/11/2018 |
| Contrato No. 21 | 6 | 10/11/2018 | 15/11/2018 |
| Contrato No. 22 | 6 | 5/12/2018 | 10/12/2018 |
| Contrato No. 23 | 6 | 16/12/2018 | 20/12/2018 |
| Contrato No. 24 | 254 | 7/01/2019 | 21/09/2019 |

En consecuencia, condenó al demandado al pago de la suma de $1.082.917 por cesantías; $63.315 por intereses a las cesantías; $1.082.917 por prima de servicios; por $541.458 por vacaciones; $33.355.000 por indemnización moratoria; calculo actuarial sobre un ingreso base de cotización de $1.050.000, las costas procesales y lo absolvió de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Para arribar a tal determinación, la *a-quo* empezó por señalar que el demandado no desvirtuó la presunción de subordinación establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, aunado a que las herramientas de trabajo con las que se elaboraban los productos de vidrio eran propiedad del demandado.

En cuanto a los extremos laborales, narró que el demandante ingresó al hostal como arrendatario el 20 de diciembre de 2017, empero las pruebas solo dieron cuenta de la prestación del servicio desde el 19 de enero de 2018, por los días sobre los cuales emitió la respectiva condena. En cuanto a la remuneración, indicó que el actor percibió un pago constante de $170.000 o $200.000 por los servicios de 5 o 6 días respectivamente, que equivaldría a un salario diario de $35.000 y $1.050.000 mensuales.

Por último, ante la inexistencia de pruebas que dieran cuenta del momento del finiquitó laboral, absolvió de la indemnización por despido injusto.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión adoptada por la jueza de instancia, la parte demandada interpuso recurso de apelación, con el fin de que sea revocada y en su defecto se absuelva de la condena. Para el efecto, adujo que la relación que ató a las partes fue de índole civil, regida por un contrato de arrendamiento y otro de prestación de servicios desprovisto de subordinación y además ejecutado esporádicamente.

En sustento de su defensa, asevera que el demandado le arrendó una unidad habitacional por un bajo costo, donde el demandante recibía visitas de sus familiares y amigos; asimismo que en la propiedad de la parte pasiva de la litis tiempo antes de los extremos aducidos en la demanda existió una fábrica de vidrio, empero, para la época de los hitos alegados, solo se elaboraban algunas pocas piezas en dicho material, conforme eran requeridos los productos, razón por la cual la prestación del servicio como ayudante era de forma ocasional y la remuneración dependía del tiempo que dedicara en la ejecución del producto, conforme se demostró con los recibos de pago.

Adicionó que el demandante no recibió órdenes, pues únicamente se le expresaba que labor debía desarrollar, esto es, realizar una tina, un tanque, lijar, o lavar ciertos elementos. Además de que el demandante no estuvo sometido a horario alguno, pues la permanencia en el lugar de la prestación del servicio obedeció a que allí residía.

Por otra parte, frente a la condena de la indemnización moratoria, refirió que no hubo mala fe, toda vez que como quedó demostrado, que el actor se fue en horas de la madrugada, sin siquiera decir adiós, nunca le fue reclamado concepto alguno por el pago de prestaciones, salvo al momento de la presente acción, donde el demandado mantiene la convicción de haber ejecutado la relación con base en las leyes civiles.

Mencionó que se demostraron una serie de inconsistencias entre la demanda y lo demostrado en el proceso, que a su juicio llevan a concluir que el actor no obró con la verdad, así:

**1)** En el libelo se indicó que la relación laboral terminó sin justa causa, debido a que le querían hacer firmar una paz y salvos, sin embargo, con el interrogatorio de parte se demostró que el actor se marchó por su propia voluntad;

**2)** Arguyó en la demanda que lo contrataron para realizar funciones de custodiar la entrada del establecimiento del comercio, atender huéspedes del hotel, labores de jardinería, y en el interrogatorio confesó que las funciones únicamente tenían que ver con el cumplimiento de producción de productos de fibra de vidrio.

 Por último, cuestionó el valor probatorio que se le dio a la señora Adriana que para ese momento según manifestaciones de los testigos era la compañera sentimental del demandado, de modo que ese vínculo pone de relieve un interés directo en el proceso resulte favorable al demandante.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia de Secretaría, el demandante allegó escrito de forma extemporánea, el demandante dejó transcurrir en silencio el plazo otorgado para presentar alegatos de conclusión y el Ministerio Público se abstuvo de presentar concepto en esta instancia.

1. **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el señor Leonardo Fabio Gutiérrez García prestó sus servicios de forma subordinada en favor de Alberto José Giraldo Cardona, en caso afirmativo, si hubo buena fe del empleador que permita exonerar de la sanción moratoria impuesta en primer grado.

1. **CONSIDERACIONES**

 **6.1. Contrato de trabajo – carga probatoria del trabajador**

Con arreglo al artículo 22 del C.S.T. y de S.S., es contrato de trabajo aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono y la remuneración, cualquiera sea su forma, salario.

Por su parte, el artículo 23 de la misma obra determina que para que haya contrato de trabajo se requiere la presencia de tres (3) elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

A reglón seguido, el artículo 24 ídem consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo, la cual, en sentir de la doctrina imperante, revierte la carga de la prueba al empleador. En ese sentido, ya de vieja data se tiene esclarecido en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de laC.S. de J., dando alcance a la citada presunción, que *"acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente”.*

De acuerdo a lo anterior, por el alcance efectivo de la mentada presunción,el juez no tiene por qué verificar si en la relación tuvo lugar la subordinación y dependencia del prestador del servicio al contratante o beneficiario del trabajo, sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó *(SL-3009-2017 del 15/feb/17, M.P. Gerardo Botero Zuluaga)[[1]](#footnote-1)*.

Conviene aclarar, igualmente, que de conformidad con el artículo 23 del C.S.T., la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, es la facultad legal que este último tiene para exigirle al primero el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

No obstante lo anterior, se tiene previsto que en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho el despido, entre otros aspectos, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *(ver, entre otras, CSJ SL-16110 de 2015, CSJ SL- 3183 de 2021).*

Aunado a lo anterior, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, esta Corporación ha señalado que la acreditación de la prestación personal de un servicio no releva al gestor de la demanda de acreditar otra serie aspectos inherentes al surgimiento del contrato de trabajo, pues el artículo 38 del C.S.T., aplicable en armonía con el artículo 24 de la misma obra, dispone que cuando el contrato de trabajo sea verbal el empleador y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos: 1) la índole del trabajo y el sitio donde ha de realizarse; 2) la cuantía y forma de remuneración y, 3) la duración del contrato.

**6.2. Indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.**

El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones adeudadas, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses. Transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando se verifique el pago.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la sanción moratoria no es automática y por ende debe el operador judicial constatar en cada caso si el demandado omitió suministrar elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe, es decir que no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta (CSJ SL8216-2016, CSL SL1451-2018, CSJ SL390-2019).

De igual modo, El Tribunal de cierre de la jurisdicción laboral ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de *«otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción»* (CSJ SL9641-2014).

**6.3. Caso Concreto**

Con el fin de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la relación laboral, fueron interrogadas ambas partes procesales. Así mismo, rindieron declaración, a instancias del demandante: Adriana Luzvimar Montero y Kevin Stid Moncada Muñoz, y, por el demandado: Álvaro Gaitán y Fabiana Betancourt Zúñiga, quienes respecto de los puntos objeto de debate en esta instancia expusieron:

El demandado manifestó que el demandante residió en el inmueble de su propiedad, producto de un contrato de arrendamiento celebrado el 25 de diciembre de 2017 y realizó algunos trabajos esporádicos en labores relacionadas con producción de elementos en fibra de vidrio, con materiales de su propiedad, tales como limpieza y detalle con lija, debido a su poca experticia en la materia, percibiendo por ello la suma de $35.000 o $40.000 pesos diarios, calculados en proporción al tiempo laborado, además que en algunas ocasiones le compensó el dinero con el canon de arrendamiento, hasta septiembre u octubre de 2019, cuando abandonó la propiedad sin despedirse. Explicó que los trabajos eran ocasionales y cuando las labores duraban más de un día, le pagaba seguridad social.

Por su parte, el demandante ratificó lo esbozado en el escrito de la demanda respecto de las labores que ejecutaba, esto es: funciones de vigilancia desde el lugar donde residía, labores de jardinería, entrega de volantes, lijar y pulir objetos de fibra de vidrio, y explicó que aproximadamente dos meses después de haber iniciado las labores, empezó a elaborar él mismo los jacuzzis y shuts de basura con fibra de vidrio, poniendo en práctica lo que le enseñó un señor llamado Jairo, quien por esa época renunció al trabajo en el taller. Añadió que vivió en condiciones precarias en una habitación arrendada por el demandante y laboró junto a un señor llamado Álvaro Gaitán.

La declarante Adriana Luzvimar Montero, narró que el 15 de enero de 2019 empezó a trabajar y vivir en la misma Finca Hotel donde residía y laboraba el demandante hasta el 25 de septiembre de 2019, cuando juntos decidieron irse definitivamente del hostal. Expuso que el demandante realizaba deslizaderos, shuts de basura, tanques de agua, lijaba y pintaba productos en fibra de vidrio, y además en época de semana santa, debía fumigar las cabañas, repartir volantes y llenar los jacuzzis para los huéspedes. Mencionó que cuando cortaba tela en la fábrica, presenciaba como le daban órdenes al demandante; que en una ocasión evidenció que el demandante le pidió vacaciones al demandado y este le respondió que le daba el tiempo, pero no se lo pagaba, aunado a que debía pedir permiso para ausentarse, no obstante, no pudo recordar haber presenciado que le hicieran llamados de atención.

Del mismo modo, Kevin Stid Moncada Muñoz, compañero de trabajo del demandante a mediados de 2019, por el término de un mes en labores relacionadas con la fibra de vidrio, como lijar, pulir, elaboración de tanques, expuso que el sujeto pasivo de la contienda les indicada qué tenían que hacer, les daba las órdenes, les hacía llamados de atención y les impuso un horario de 7 a.m. a 6 p.m.

En cuanto a los testigos del demandado, Álvaro Gaitán relató que vivió en el hostal por aproximadamente dos años, desde finales de 2016 hasta inicio de 2020, y pudo ver que el demandante ocasionalmente le ayudaba al señor Alberto, lavando bañeras, lijándolas, pero desconocía las circunstancias particulares de la prestación del servicio ya que *“él estaba en su trabajo y no estaba pendiente de lo que ellos hacían”,* y solo en una ocasión cuando instaló unas cámaras de seguridad por toda la finca, estuvo en la cabaña donde realizaban las piezas de vidrio. Sin embargo, aseguró que el actor le hacía mandados y laboraba en un vivero de una finca aledaña. Por último, refirió que una noche del 2019 el demandante en compañía de la declarante Adriana abandonó el hostal.

Por último, Fabiana Betancourt Zúñiga (esposa y testiga del demandado) declaró que vio al demandante esporádicamente realizando labores de fibra de vidrio, que no era una actividad permanente, ya que este prestaba servicios en otras fincas y que incluso laboraba en un vivero aledaño. Confirmó que Jairo en algún momento trabajó en fibra de vidrio, que los recibos aportados eran producto de actividades en las que ayudó el demandante y que los materiales con lo que se realizaban los productos de fibra de vidrio eran de propiedad de su esposo. No obstante, hizo énfasis en que el actor no tenía un contrato laboral, que no prestó servicios en la finca, y que los temas relacionados con pagos de servicios le correspondían directamente al demandado desconociendo que con anterioridad haya expuesto que los pagos eran producto de los servicios prestados.

En este orden de ideas, analizados en su conjunto las pruebas practicadas en primera instancia, la Sala juzga acertada la decisión objeto de apelación, dado que la prestación del servicio quedó demostrada con las siguientes pruebas: la confesión del demandado; las declaraciones de terceros; la contestación al hecho quinto de la demandada, en el que el demandado acepta que *“las labores que realizó esporádicamente* (el demandante) *fueron adelantadas en el Municipio de Santa Rosa de Cabal”*; la respuesta al hecho noveno, donde refirió que los pagos efectuados esporádicamente se realizaron por la labor ejecutada, tal como también lo expuso en el recurso de apelación y se constata, con los recibos de pago[[2]](#footnote-2), por conceptos de *“pago trabajo”* y *“pago labor realizada”.*

Sin embargo, no puede perderse de vista que la decisión fue recurrida con el argumento de que las pruebas dejaban en evidencia una relación desprovista de subordinación. Empero, los medios de prueba en realidad confirman, no solo la presunción prevista en el artículo 24 del C.S.T., derivada de la acreditación de la prestación personal del servicio, sino incluso la presencia de elementos definitorios de la subordinación. Verbi gracia, Kevin Stid Moncada Muñoz expuso que el señor Alberto les indicaba qué tenían que hacer, les daba órdenes, les hacían llamados de atención y les impuso un horario de 7 a.m. a 6 p.m.; en el mismo sentido, la señora Adriana Luzvimar Montero manifestó que al ser trabajadora del hotel, se enteraba de los trabajadores que habían y las funciones que cumplían, además, que en ocasiones la enviaban a ella misma a cortar la tela de la fibra de vidrio, pudiendo evidenciar que el demandado le daba órdenes al demandante, que este último en una ocasión le pidió vacaciones y también debía pedir permiso para ausentarse. Dicho sea de paso, la Sala no evidencia que lo detallado por esta testiga tienda a favorecer al demandante, al contrario, negó los aspectos que no le constaban y podían favorecer las aspiraciones del demandante, cuando afirmó que jamás presenció que le hicieran algún llamado de atención, y sus demás dichos se corroboran con lo manifestado por otros testigos e incluso por el mismo demandado.

Esos dichos no fueron derruidos por el señor Álvaro Gaitán, quien narró que desconocía las circunstancias particulares de la prestación del servicio del demandante, ya que no estaba pendiente de lo que los trabajadores realizaban, y pese a que manifestó que realizó labores en otras fincas y en un vivero aledaño, ello solo demostraría que la labor no se ejecutó de forma ininterrumpida, tal como lo sentó la *a-quo*, al declarar veinticuatro (24) contratos de trabajo, conforme a los recibos de pago, hitos y remuneración, que valga aclarar no fueron objeto de apelación, asimismo, las aseveraciones de Fabiana Betancourt Zúñiga, esposa del demandado, además de ser inconsistentes y parcializadas, no dan cuenta de las circunstancias pormenorizadas del momento de la ejecución de los servicios prestados.

Esta conclusión se refuerza con la confesión del demandado quien, recordemos, dijo que los materiales y los demás elementos con los cuales se elaboraban los productos de fibra de vidrio eran de su propiedad, que los recibos correspondían a la labor realizada por el demandante y que cuando laboraban más de un día realizaba el pago de la seguridad social, afirmación ésta última que no fue demostrado en el proceso, pues no reposan dichos pagos en la historia laboral del demandante y el sujeto pasivo no allegó los comprobantes de pago. Con todo, la afirmación de que cuando laboraban más de un día realizaba el pago de la seguridad social, denota una relación subordinada, porque tal obligación no es propia de las leyes civiles, conforme lo arguyó el recurrente.

Bajo los mismos argumentos, no es posible colegir que el demandado obró de buena fe, en tanto conocía que el demandante prestaba sus servicios bajo la égida de un contrato de índole laboral, y por tal razón incluso tenía clara su obligación de afiliar al trabajador al Sistema de Seguridad Social Integral. En este orden, tal era el conocimiento del empleador de las obligaciones a su cargo, que conociendo dicho deber, se sustrajo del mismo, pretendiendo encubrir el tiempo de trabajo a través de un contrato de arrendamiento y la relación subordinada por medio de la figura de prestación de servicios. Por otra parte, conforme lo pretendió hacer valer, ante la supuesta inexpertica del demandado era claro que conservó el poder subordinante, porque el trabajador no podía realizar labores autónomas e independientes, ya que, a su juicio solo le era permisible la ejecución de labores sencillas como la limpieza y detalle con lija, por lo que, dependía directamente de las instrucciones y piezas que le indicara el empleador.

En resumen, las supuestas inconsistencias esgrimidas en el recurso de apelación no son una causal que exonere al empleador de las obligaciones a su cargo o que denoten un comportamiento desprovisto de mala fe, ya que la demostración de las condiciones que rodearon el finiquito laboral solo orientan la prosperidad de la indemnización por despido injusto que fue negada en primera instancia, y las labores o actividades ejecutadas por el demandante revelan la prestación personal del servicio, aunado a que el demandante en ningún momento manifestó haberse dedicado de forma exclusiva a la producción de productos de fibra de vidrio.

Por lo anterior, se confirmará la sentencia recurrida, y se impondrán las costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor del demandante en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:CONFIRMAR** la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2021, por el Juzgado Laboral Del Circuito de Dosquebradas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada y a favor del demandante en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. “el juez no tenía por qué verificar si esa actividad laboral se hizo bajo subordinación laboral, pues ese hecho debió considerarlo debidamente acreditado por razón de la presunción consagrada en la norma legal que infringió directamente. Toda vez que esa presunción es de naturaleza legal y, por lo tanto, susceptible de ser desvirtuada, ha debido entonces el fallador indagar si la presunción se desvirtuó por la parte demandada, acreditando que los servicios se prestaron de manera independiente, esto es, su labor de análisis de las pruebas se debió orientar a encontrar la autonomía en la prestación de los servicios, mas no la subordinación, que, en principio, estaba acreditada por ministerio de la ley” [↑](#footnote-ref-1)
2. Página 17 a 26, archivo 005 del expediente digital. [↑](#footnote-ref-2)